



**Unidad Especializada de
Procedimientos Sancionadores**

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TECDMX-PES-013/2025

Parte denunciante: Jorge Cedillo y/o
Jorge Cedillo S.

Probables responsables: Yaopol Pérez
Amaya Jiménez, candidato a magistrado
en materia civil del distrito judicial
electoral local 11 de la Ciudad de México

Magistrado Ponente: Armando Ambriz
Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio
Soto

Secretario: Juan Carlos Hernández
Cárdenas

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco¹.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la supuesta entrega de propaganda electoral consistente en “acordeones” en calles de la colonia “La Nopalera”, de la alcaldía Tláhuac, en los que se promovió el voto a favor de ciertas candidaturas, entre ellas, la de Yaopol Pérez Amaya Jiménez, candidato a Magistrado en Materia Civil por el distrito judicial electoral local 11 de la Ciudad de México.

¹ En adelante, las fechas precisadas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Parte denunciante o quejosa:</i>	Jorge Cedillo y/o Jorge Cedillo S.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal:</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2025.
<i>Probable responsable o parte denunciada:</i>	Yaopol Pérez Amaya Jiménez, en su calidad de candidato a Magistrado en Materia Civil por el distrito judicial electoral local 11 en la Ciudad de México
<i>Procedimiento:</i>	Procedimiento especial sancionador identificado con la clave IECM-SCG/PE-PJ/018/2025, iniciado en contra de Yaopol Pérez Amaya Jiménez, candidato a Magistrado en Materia Civil por el distrito judicial electoral local 11 en la Ciudad de México, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior:</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría Ejecutiva:</i>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad:</i>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del proceso local extraordinario 2024-2025

1.1. Inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral de la Ciudad de México² emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México. Las etapas fueron³:

- **Campaña.** Del catorce de abril y concluyó el veintiocho de mayo.
- **Veda electoral.** Del veintinueve al treinta y uno de mayo.
- **Jornada Electoral.** Uno de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Queja. El treinta y uno de mayo, el *Instituto Electoral* recibió en la cuenta institucional de la Secretaría Ejecutiva, el escrito presentado por *la parte quejosa* a través del cual denunció a *la probable responsable*, a quien atribuyó hechos

² En adelante *Instituto Electoral*.

³ <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

que, a su consideración, constituyen la violación al principio de equidad en la contienda.

Infracción que, a su decir, deriva de que el veinticuatro de mayo, en las calles de la colonia “La Nopalera”, le fue entregada propaganda electoral consistente en un “acordeón” en el cual se promueve el voto a favor de ciertas candidaturas, entre ellas, destaca el nombre del *probable responsable*.

Asimismo, que al investigar al candidato en la red social TikTok, observó que su cuenta paso de 59 a 1,048 seguidores en dos días (veinticuatro al veintiséis de mayo), lo que a su juicio evidencia el uso indebido de recursos para promocionar su candidatura y potencializar sus redes sociales, lo cual aconteció derivado de la difusión indebida del “acordeón”, en contravención con la normativa electoral, particularmente, el oficio IECM/ACU-CG036/2025 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2.2. Integración del expediente. En proveído de treinta y uno de mayo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/064/2025** y ordenó la realización de diversas diligencias con el objeto de acreditar la existencia de los hechos denunciados.

2.3. Acuerdo de inicio. El cuatro de junio, la *Comisión* determinó:

- El **inicio** del *procedimiento* respecto de la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, atribuible a Yaopol Pérez Amaya Jiménez, candidato a Magistrado en materia civil, por el distrito judicial electoral local 11, en la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de las diligencias instrumentadas, se desprende la existencia del acordeón denunciado, así como una posible vinculación con el incremento de seguidores en la cuenta de la red social TikTok identificada como @yaopol.perez, atribuida al *probable responsable*.

2.4. Emplazamiento. El cuatro de junio, se emplazó a la *probable responsable* a fin de que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniese respecto a los hechos atribuidos y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2.5. Contestación de la *probable responsable*. El doce de junio siguiente, la *parte denunciada* presentó su contestación al emplazamiento y aportó pruebas.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. En proveído de dieciocho de julio, la *Secretaría Ejecutiva* hizo efectivo el **apercibimiento** decretado mediante acuerdo de inicio del pasado cuatro de junio, al haberse dado contestación al

emplazamiento de manera extemporánea y tuvo por **precluido el derecho del *probable responsable***, para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento, así como para ofrecer pruebas, sin que ello generara la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

2.7. Cierre de instrucción. El mismo dieciocho de julio, la *Secretaría Ejecutiva* tuvo por precluido el derecho de las partes de presentar los alegatos respectivos, ante lo cual determinó el **cierre de la instrucción** del *procedimiento* y la elaboración del dictamen correspondiente para ser remitido a este *Tribunal Electoral*.

3. Trámite ante el *Tribunal Electoral*

3.1. Recepción del expediente. El veintiuno de julio se recibió en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral* el oficio **IECM-SE/QJ/475/2025**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-SCG/PE-PJ/018/2025**, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Por acuerdo del propio veintiuno de julio, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-013/2025** y, por su conducto, turnarlo a la *Unidad*, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1503/2025**, entregado en la misma fecha.

3.3. Radicación. El veintitrés de julio, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de veintitrés de julio siguiente, la *Unidad* determinó que el expediente del *procedimiento* se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente asunto al tratarse de un *procedimiento* instaurado en contra de una persona candidata al cargo de juzgadora local, por hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral, como es la vulneración al principio de equidad en la contienda, lo que podría tener repercusiones en el marco del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, en la Ciudad de México⁴.

SEGUNDA. Hechos, defensas y pruebas. Enseguida se establecerán los hechos materia de la controversia -en términos del acuerdo de inicio del *procedimiento*-, así como las

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 35, apartado C, párrafo 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 4, inciso c), fracción I, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224, 478 y 488 del Código; 1, fracción XV Bis, 3 fracción II, inciso i), 4, 10 bis, fracción I; 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

circunstancias en que se realizaron, a partir de lo manifestado por las partes, el material probatorio aportado, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja se colige que la parte actora, en lo que interesa, señaló:

- Que el veinticuatro de mayo, en las calles de la colonia “La Nopalera”, le fue entregado a la *parte denunciante*, un documento conocido como “acordeón”, en el cual se promueve el voto a favor de ciertas candidaturas, entre ellas, destaca el nombre del *probable responsable*.
- Asimismo, que al investigar al candidato en la red social TikTok, observó que su cuenta paso de 59 a 1,048 seguidores en dos días (veinticuatro al veintiséis de mayo), lo que a su juicio evidencia el uso indebido de recursos para promocionar su candidatura y potencializar sus redes sociales, lo cual a su juicio, fue derivado de la difusión indebida del “acordeón”, en contravención con la normativa electoral, particularmente el oficio IECM/ACU-CG036/2025 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México

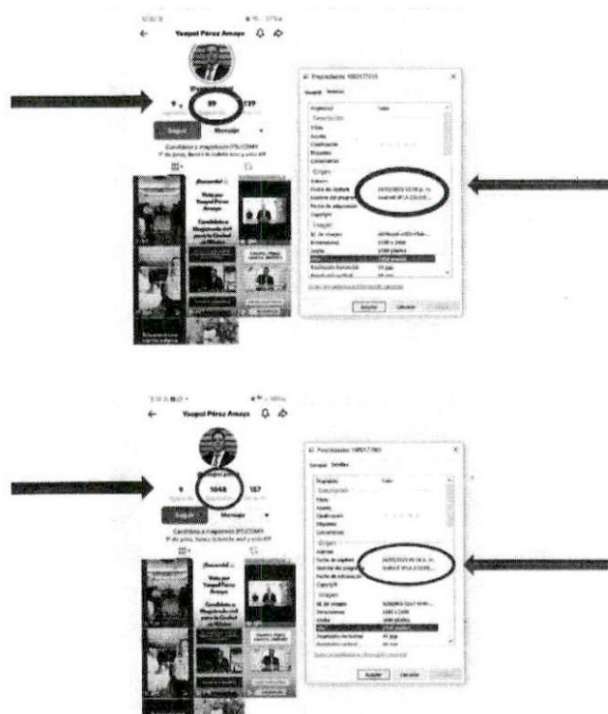
A decir de la *parte quejosa*, la *probable responsable* utilizó la difusión del documento denominado “acordeón” para

promover su campaña como candidato a Magistrado en Materia Civil e incrementar el número de sus seguidores de su perfil en la red social TikTok, contraviniendo con ello el principio de equidad en la contienda.

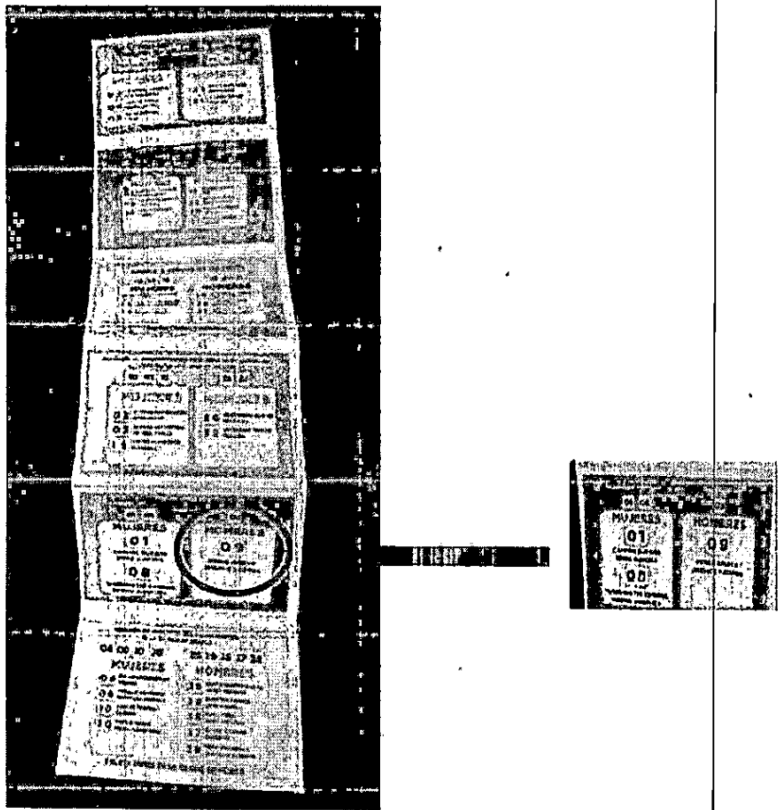
Ahora bien, a fin de acreditar la infracción denunciada, la *parte denunciante* ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

A. Técnicas.

- Dos capturas de pantalla correspondientes a la plataforma de entretenimiento TikTok, como se ilustra a continuación:



- Imagen de la propaganda electoral denunciada “acordeón”, en los siguientes términos:



II. Defensas y pruebas ofrecidas por la *probable responsable*

En su defensa, la *probable responsable*, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló que:

- Los hechos que se le imputan no son ciertos, ya que durante su periodo de campaña jamás recibió aportaciones prohibidas o beneficios indebidos.
- El veintinueve de mayo, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, el deslinde de la creación y distribución de los documentos denominados

“acordeones”, minuta que anexa en copia simple. Lo cual fue también para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 43 y 44 de los *Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México*.

- Si bien su nombre y número de candidatura aparecen en algunos acordeones de muestra como parte del proceso de postulación, su difusión con fines de propaganda no fue elaborada, difundida, contratada, ni autorizada por su persona, o su equipo de campaña.
- No ha erogado recurso alguno para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos, esto es, no ha contratado por sí o a través de terceros, pautado publicitario alguno en medios digitales, tal como lo prohíbe el artículo 32 de los Lineamientos citados.
- Por lo que hace a lo manifestado de su red social TikTok, no se erogó ningún gasto fuera de su presupuesto de campaña, ni mucho menos se realizó pago alguno para tal situación, siendo que los seguidores de su perfil son personas que apoyaron su candidatura, como su familia, amigos de la familia, amigos personales, así como amigos de éstos.
- Niega los hechos que se le imputan, puesto que la finalidad de su campaña no tuvo como estrategia la coacción del voto, ni mucho menos vulnerar los principios fundamentales.

A fin de sustentar su dicho, la *probable responsable* ofreció los elementos probatorios que se describen enseguida:

A. Documental pública

- Informe de “Gasto Único” ante el INE y su respectivo acuse de presentación.
- Factura de pago de la propaganda impresa.
- Formato “Control de folios de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña en los procesos electorales del Poder Judicial Federal o Locales, de siglas “CF-REPAAC”

B. Documentales privadas

- Copia de la minuta del escrito presentado de veintinueve de mayo ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, los cuales consisten en lo siguiente:

- **Inspección Ocular.** Acta circunstanciada del primero de junio, instrumentada por el personal de la *Dirección Ejecutiva* a efecto de verificar la calidad del *probable responsable* en la plataforma “Sistema Candidatas y

Candidatos, Conóceles Judicial”.

- **Investigación. Vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.** Mediante correo electrónico de treinta de junio, se informó al Instituto Electoral, del inicio de la carpeta de investigación CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00059/06-2025, respecto de la vista que le formuló la autoridad administrativa electoral citada, sobre los hechos denunciados en el asunto de mérito.
- **Investigación. Instrucción a la Oficialía Electoral.** Oficio IECM/SE-OE/172/2025 de diecinueve de junio signado por el Subdirector de la Oficialía Electoral por el que se remite el acta circunstanciada, mediante la cual se realizó la aplicación de un cuestionario a cinco personas habitantes, vecinas y/o locatarias, próximas al domicilio ubicado en las inmediaciones de la colonia La Nopalera, de la alcaldía Tláhuac. Y mediante oficio de diecinueve de junio, se remitió el acta **IECM/SEOE/OV/ACTA-193/2025** mediante la cual se realizó la aplicación de los cinco cuestionarios.
- **Investigación.** Acta circunstanciada de veintidós de junio, levantada por el personal de la *Dirección Ejecutiva*, por la que se instrumentó acta de inspección ocular, con el objeto de obtener mayor información de la red social TikTok, respecto de la cuenta del C. Yaopol Pérez Amaya Jiménez, candidato a Magistrado en materia civil

por el distrito judicial electoral local 11, en la ciudad de México.

- **Requerimiento de información a TikTok PTE.LTD** relativo a si dentro de su plataforma existía una cuenta activa, registrada a nombre de “Yaopol Pérez Amaya Jiménez” o asociada a dicho nombre, así como las estadísticas de crecimiento del veinticuatro al veintiséis de mayo de la posible cuenta “@yaopol.perez” (número de seguidores diarios durante ese periodo, número de publicaciones realizadas por la cuenta en ese intervalo) y datos de interacción de cada publicación realizada en ese lapso (número de vistas, likes, comentarios o compartidos). Así como si existían registros de campaña de promoción pagada (publicidad o impulsos de contenido) asociados a dicha cuenta en el periodo referido. Al respecto, mediante correo electrónico de veinticuatro de junio, recibido el veintisiete siguiente, el representante y/o apoderado legal de TikTok Pte.Ltd., realizó diversas manifestaciones respecto del requerimiento en mención.
- **Investigación.** Acta circunstanciada de treinta de junio, levantada por el personal de la *Dirección Ejecutiva*, por la que se instrumentó la inspección ocular con la finalidad de constatar el impacto que tuvo el C. Yaopol Pérez Amaya Jiménez, candidato a Magistrado en materia civil por el distrito judicial electoral local 11, en la ciudad de México, dentro de la red social TikTok,

respecto de los videos realizados con motivo de su candidatura.

IV. Clasificación de elementos probatorios

Las pruebas admitidas en el *procedimiento* y los elementos probatorios integrados por el *Instituto Electoral* **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.⁵

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno,⁶ por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena⁷ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento de Quejas*.

⁷ De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

En el caso, las actas circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos descritos en la jurisprudencia **28/2010**, emitida por la *Sala Superior*: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que refieren.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios,⁸ por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse.⁹

Cabe señalar que, tal como se precisó en el apartado de antecedentes, *el probable responsable* dio contestación al emplazamiento de manera **extemporánea**, motivo por el cual se hizo efectivo el **apercibimiento** decretado mediante acuerdo de inicio del pasado cuatro de junio, y se tuvo por **precluido su derecho**, para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento, así como para **ofrecer pruebas**, sin que ello generara la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

⁸ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

⁹ En términos de la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

En este sentido, al haber **precluido el derecho del *probable responsable* para ofrecer pruebas**, lo conducente es que aquéllas que ofreció mediante escrito de doce de junio, no pueden ser analizadas y valoradas en esta etapa. Sin que ello genere la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados y que le son atribuidos.

V. Valoración de medios probatorios

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

A. Calidad de la probable responsable

El *probable responsable*, al momento de los hechos denunciados, tenía la calidad de candidato a Magistrado en materia civil por el distrito judicial electoral 11 en la Ciudad de México.¹⁰

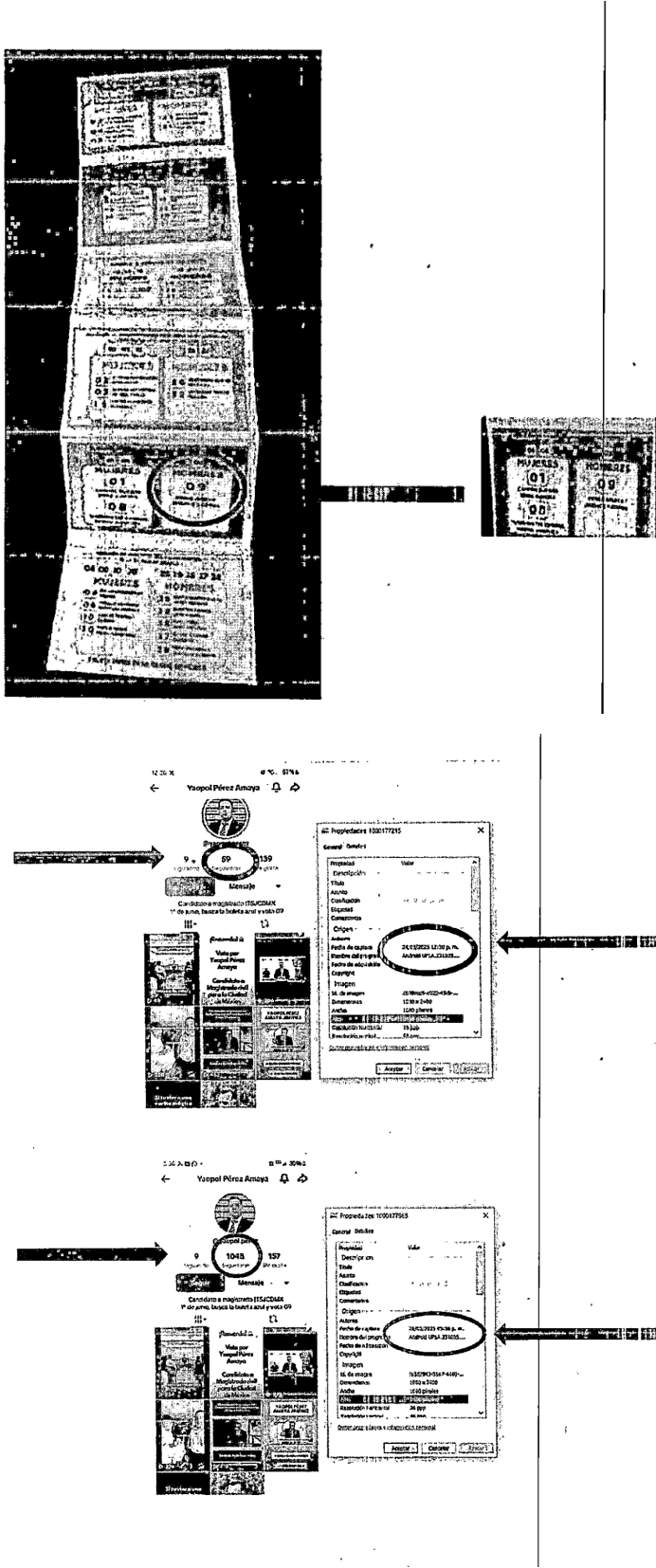
B. Existencia de la propaganda denunciada

Como se precisó, el *procedimiento* se inició al haberse constatado la existencia¹¹ del acordeón denunciado (imagen), así como una posible vinculación con el incremento de

¹⁰ Como se desprende del acta circunstanciada de primero de junio.

¹¹ En acta circunstanciada de cuatro de junio.

seguidores en la cuenta de la red social TikTok identificada como @yaopol.perez, atribuida al *probable responsable*.



TERCERA. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente *procedimiento* consiste en dilucidar si el *probable responsable* vulneró o no lo previsto en los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*, en relación con el segundo párrafo del numeral 479, del *Código* y 1, 8, 11 y 32 de los *Lineamientos*, esto es, si transgredió o no el **principio de equidad**.

II. Marco normativo

- **Vulneración al principio de equidad**

El principio de equidad en la contienda electoral busca garantizar condiciones de igualdad entre los participantes, evitando que unos tengan ventajas injustas sobre otros. Esto implica regular el financiamiento, acceso a medios, regulación de propaganda¹² y otros aspectos para que la competencia sea justa y transparente.

Al respecto, se ha señalado¹³ que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a

¹² Al respecto, se busca establecer reglas en las que se incluyan los tiempos y espacios, así como regulaciones sobre su contenido para evitar la desinformación y la manipulación.

¹³ INE/CG338/2017

través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Así, los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el primero, fija límites al financiamiento de los partidos políticos Nacionales, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

Por su parte, el segundo prevé que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación

social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda deberá incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 116, Base IV, incisos h) y j), de la Constitución general, dispone que las Constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este orden, el inciso i), del artículo en cita dispone que los partidos políticos accederán a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del citado artículo 41 constitucional.

Por su parte el inciso k), señala el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como

consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

Ahora bien, el artículo 49, segundo párrafo del *Código* prevé que las personas candidatas en la elección judicial podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

Por su parte, el Instituto Electoral en los artículos 1, 8 y 11 de los *Lineamientos* prevén que las personas candidatas en el proceso de elección judicial están obligadas, durante el periodo de campaña, a respetar las condiciones de equidad previstas en los instrumentos normativos aplicables y abstenerse de realizar actos que puedan poner en riesgo o transgredirlas.

Por ello, los *Lineamientos* imponen obligaciones específicas orientadas a prevenir y sancionar conductas que alteren el equilibrio entre las candidaturas, siendo responsabilidad de quienes participan en el proceso electoral acatar estrictamente estas disposiciones.

Por último, el artículo 32 del citado ordenamiento señala que las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances

de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.

En este sentido, la equidad en la contienda electoral es fundamental para la legitimidad y la calidad de la democracia. Al garantizar condiciones de igualdad, se promueve la participación ciudadana, se fortalece la confianza en las instituciones electorales y se asegura que el resultado de las elecciones refleje la voluntad de los ciudadanos, no las ventajas indebidas de unos sobre otros.

III. Caso concreto

Este *Tribunal Electoral* considera que **no se acredita la transgresión al principio de equidad** atribuida a la *probable responsable*.

La *parte denunciante* alega que se transgrede el principio de equidad en la contienda por parte del *probable responsable* ya que, el veinticuatro de mayo, en las calles de la colonia “La Nopalera”, le fue entregado un documento conocido como “acordeón” en el cual se promueve el voto a favor de ciertas candidaturas, entre ellas, mencionó en su escrito inicial que destaca el nombre del *probable responsable*.

Asimismo, que al investigar al candidato en la red social TikTok, observó que su cuenta paso de 59 a 1,048 seguidores en dos días (veinticuatro al veintiséis de mayo), lo que a su

juicio evidencia el uso indebido de recursos para promocionar su candidatura y potencializar sus redes sociales, lo cual aconteció derivado de la difusión indebida del “acordeón”, en contravención con la normativa electoral, particularmente el oficio IECM/ACU-CG036/2025 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, de la propaganda denunciada “acordeón”, en principio debe decirse que se trata de una imagen -inserta en el escrito inicial de denuncia-, no el original de este, lo cual de inicio dificulta la claridad o precisión del texto que se encuentra inserto.

Ahora bien, de dicha imagen se observa, al parecer, lo que sería un listado con nombres y aparentemente de números de candidaturas, así como el señalamiento de un apartado en específico, con una línea horizontal. No obstante, contrario a lo que afirmó la autoridad investigadora en el acuerdo de inicio,¹⁴ no hay nitidez de ningún nombre, menos aun del *probable responsable*.

Del recuadro destacado únicamente se advierte la identificación del siguiente texto:

<i>MUJERES</i>	<i>HOMBRES</i>
<i>O1</i>	<i>09</i>
<i>Texto no identificado</i>	<i>Texto no identificado</i>
<i>08</i>	

¹⁴ De cuatro de junio.

De dicho contenido, no se observa ni se tiene la certeza de la vinculación con alguna elección de personas juzgadoras de esta ciudad o, en su caso, federal, si bien, se podría presumir por los números señalados que se refieren probablemente a alguna candidatura, no hay certeza de cuál o cuáles, en tanto que los números no tienen referencia con algún nombre.

Por otra parte, del acta circunstanciada de diecinueve de julio, personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral realizó la aplicación de un cuestionario a cinco personas habitantes, vecinas, y/o locatarias próximas al domicilio ubicado en las inmediaciones de la colonia La Nopalera, en la alcaldía Tláhuac. Lugar que fue señalado por la *parte denunciante* en su escrito de queja y en el que supuestamente le hicieron la entrega de la propaganda electoral en análisis.

Al respecto, las preguntas del cuestionario fueron las siguientes:

1. *Indique si tiene conocimiento sobre la repartición y/o entrega de propaganda electoral consistente en "acordeones" en los que aparecía el candidato Yaopol Pérez Amaya Jiménez.*
2. *De ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, precise si sabe quién o quiénes llevaron a cabo la repartición y/o entrega, de ser posible informe si en la indumentaria de las mencionadas personas se utilizaron chalecos, mochilas o gafetes con algún emblema, logotipo o texto que hiciera referencia o identificable con algún partido político o candidatura.*
3. *Indique si a la entrega de propaganda electoral consistente en "acordeones" en los que aparece el nombre del candidato*

Yaopol Pérez Amaya Jiménez, se le solicitó información y/o datos personales.

4. Señale si recuerda o tiene conocimiento de la fecha en la que realizaban dichas acciones.

De las respuestas otorgadas por cada una de las cinco personas ciudadanas a las que se aplicó el cuestionario, se advierte que ninguna de ellas tenía conocimiento sobre la repartición, distribución y/o entrega de la propaganda electoral consistente en “acordeones”. Así como tampoco que en ésta apareciera el nombre del *probable responsable*.

Ante ello, no existe elemento probatorio que acredite la entrega sistemática de dicha propaganda en la zona aledaña de las calles de la colonia La Nopalera. Ello en tanto que, en el mejor de los casos, sólo se acredita la existencia del que fue referido por la *parte denunciante* en su escrito de denuncia, según la imagen inserta en éste y que, según su dicho, destacaba el nombre del candidato a ahora denunciado.

No obstante, no se aportaron medios de prueba que acreditaran que, en efecto, en dicha propaganda se advertía el nombre del candidato Yaopol Pérez Amaya Jiménez, salvo el dicho de la *parte denunciante*.

Ahora bien, no pasa inadvertido que es un hecho notorio¹⁵ que, durante los días previos a la celebración de la jornada electoral de la elección judicial, tanto en el ámbito federal como local, diversos medios de comunicación informaron que se estaban

¹⁵ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

difundiendo y/o circulando y/o distribuyendo en diferentes plataformas de redes sociales, propaganda electoral consistente en los mencionados “acordeones” o guías de votación, en las que aparecían los nombres completos y números correspondientes a diversas personas candidatas a los cargos a elegir en dicha elección judicial, cuya finalidad presuntamente era ejercer presión o coacción al voto sobre el electorado.

Sin embargo, en el caso que se analiza si bien de la imagen que aporta la *parte denunciante*, se pudiera deducir que se trata de la representación de un “acordeón” o guía de votación, no hay certeza de los nombres insertos en la misma, en tanto que solo se alcanzan a distinguir números sin alguna otra vinculación de cargo o tipo de elección.

En ese sentido, la *parte denunciante* estaba obligada a presentar mayores elementos y no basar su denuncia únicamente en una captura de imagen, siendo que tiene la carga probatoria de acompañar a su escrito los elementos de prueba idóneos para que esta autoridad esté en condiciones jurídicas y fácticas para determinar la acreditación de la irregularidad alegada.

En efecto, los elementos de prueba ofrecidos resultan insuficientes para generar indicios de los señalamientos, ya que, tratándose del supuesto reparto de propaganda en su modalidad de acordeones, la parte denunciante solo aportó la

representación de una imagen que al parecer es una guía de votación; sin embargo, no es posible deducir válidamente que genere indicios de una conducta en concreto, o que de ésta se adviertan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los hechos ocurrieron, esto es, la existencia de la entrega y/o distribución y/o difusión sistemática de tal propaganda.

Por otra parte, respecto al alegato de la parte denunciante relacionado con el hecho de que al revisar la red social TikTok del *probable responsable*, observó que en dos días (veinticuatro y veintiséis de mayo) aumento de 59 a 1,048 seguidores, lo que a su juicio evidencia el uso indebido de recursos para promocionar su candidatura conforme a lo previsto en el acuerdo IECM/ACU-CG036/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral para potencializar sus redes sociales que ello aconteció derivado de la difusión indebida del denominado “acordeón”, tampoco se encuentra acreditada, en atención a las siguientes consideraciones.

De las constancias de autos y de los requerimientos formulados por la autoridad investigadora no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar o demostrar que el aumento del número de seguidores de la cuenta del perfil de Tiktok del *probable responsable*, haya sido como consecuencia de lo que se denuncia de un pago indebido de publicidad, así como tampoco derivado de la supuesta distribución de los mencionados “acordeones”.

En efecto, del cumplimiento al requerimiento formulado a TikTok *Pte. Limited* se advierte que respecto de la cuenta activa registrada a nombre de Yaopol Pérez Amaya Jiménez informó lo siguiente: “Además respecto de la URL Reportada, después de examinar nuestros registros, confirmamos que dicha URL no fue difundida como publicidad pagada a través de nuestra plataforma”, con lo cual se corrobora el hecho de que *parte responsable* no pagó publicidad relacionada con su candidatura o el uso indebido de recursos para promocionar su imagen, sin que la *parte actora* aportara elementos de prueba suficientes para acreditar su dicho.

Conclusión que guarda congruencia con el principio procesal consistente en que, “*el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*”, y que se encuentra reproducido en el artículo 51 de la *Ley Procesal*.

Así como al criterio sustentado por Sala Superior,¹⁶ respecto a que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido

¹⁶ Jurisprudencias 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y 16/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, la *parte denunciante* se limitó a formular conjeturas o suposiciones a partir del supuesto aumento de personas seguidores de la cuenta de TikTok del *probable responsable*, respecto de lo que infirió que podría actualizar una infracción en materia electoral o actuar indebido.

Además, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que podrían aportar indicios relacionados con la actualización de una infracción.

En tales condiciones, es **inexistente** la **vulneración al principio de equidad en la contienda** atribuido al *probable responsable*.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la **vulneración al principio de equidad en la contienda** atribuida a **Yaopol Pérez Amaya Jiménez**, en términos de lo expuesto en la Consideración **TERCERA** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



TECDMX-PES-013/2025

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral,
www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL